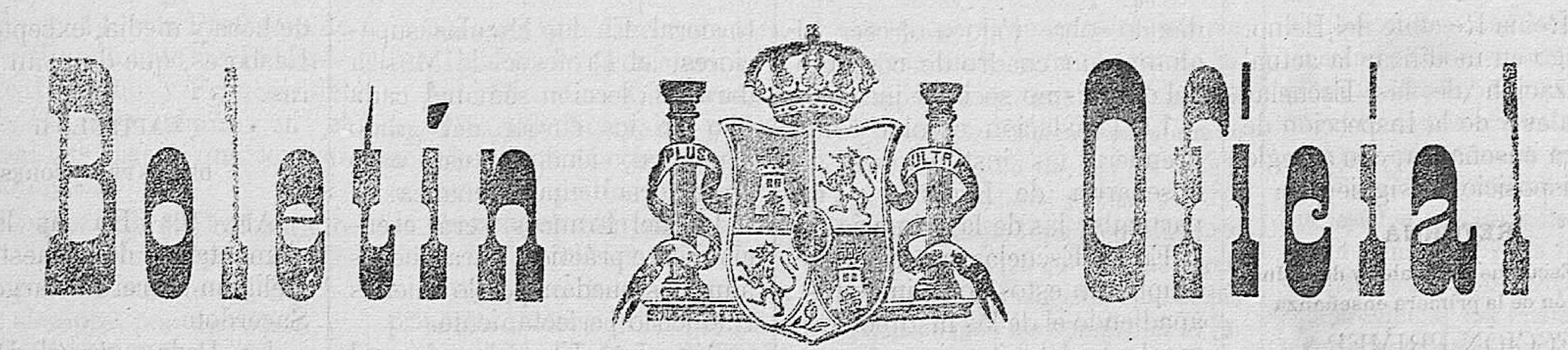



# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares*

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

En virtud de lo que dispone el Real decreto é Instrucción para llevar á efecto el Censo general de habitantes en España el dia 31 de Diciembre del año actual y que se hallan insertos en los «Boletines» de esta provincia números 308, 309 y 310 correspondientes á los dias 14, 16 y 17 del corriente mes, quedan disueltas todas las Juntas municipales del Censo de la población creadas en el año de 1887 y reorganizadas en 9 de Noviembre de 1897.

Los Señores Alcaldes procederán desde luego á la constitución de nuevas Juntas municipales con arreglo á lo que preceptúa el art. 7.° de la citada Instrucción, las cuales deberán quedar constituídas antes del dia 2 del próximo mes de Agosto y, verificado esto, remitirán á mi Autoridad una copia del acta de constitución acompañada de una relación de los vocales de que se compongan.

Los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales cuidarán del más exacto cumplimiento de lo que se ordena en la presente circular, en la inteligencia que de no verificarlo procederé con arreglo á lo que disponen los artículos 6.° del citado Real decreto y 17 de la Instrucción.

Orense 18 de Julio de 1900.

El Gobernador,
**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

Según lo prevenido en los artículos 143 de la ley de Reemplazos y Reglamento para su ejecución, el primero de Agosto próximo se verificará el ingreso de los mozos en Caja en la forma dispuesta por el art. 144 de la citada ley. Lo que hago público para conocimiento de cuantos pueda interesarles dicho acto.

Orense 18 de Julio de 1900.

El Gobernador,
**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

El Sr. Gobernador civil de León, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva disponer la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia, ordenando busca y captura de un jóven de 15 años fugado de la casa paterna hace un año, llamado Angel Méndez Martínez, bastante desarrollado, cara y frente muy ancha, color bueno, nariz un poco achatada, ojos azules, pelo castaño oscuro, manos muy anchas, pies bastante desarrollados, y tiene dos dientes muy feos y anchos, y caso ser habido participarme para que un individuo de su familia vaya á recogerlo; se supone que niega su nombre y apellido».

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado joven, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 18 de Julio de 1900.

El Gobernador,
**Gustavo Alvarez y Alvarez.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
### y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 organizando las Escuelas Normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por Maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, faltaban elementos adecuados para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las Escuelas de dotación más modesta Maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados Maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del Erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comenzar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de trascendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillos y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado Normal en dos secciones, de Letras y de Ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamante á los Profesores de las Escuelas Normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen de la Sección primera de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y

como Reina Regente del Reino.

Vengo en modificar la actual organización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

**REFORMA**

**De las Escuelas Normales y de la Inspección de la primera enseñanza**

## SECCIÓN PRIMERA

### De las Escuelas Normales

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1.° Los estudios de las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

1.° Religión.
2.° Pedagogía.
3.° Derecho y Legislación escolar.
4.° Lengua castellana.
5.° Geografía é Historia.
6.° Aritmética y Geometría.
7.° Física, Química é Historia Natural.
8.° Dibujo.

En las Escuelas de Maestras se añadirá la enseñanza de Labores.

Art. 2.° Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una idem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las Labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.° En las Escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además Francés y Música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso: la segunda, quinta y octava, dos semanales cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, Francés Música y Labores, tres también en cada curso.

Art. 4.° La Religión en las Escuelas elementales comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis y la Historia Sagrada, en particular el Nuevo Testamento.

En las superiores se explicará la Moral.

La Pedagogía, precedida de unas nociones de Psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la Historia de la Pedagogía.

En el Derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las Escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La Geografía y la Historia tendrán el mismo carácter en las Escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La Historia no será meramente política, sino Historia de la civilización.

La Lengua castellana comprenderá la Lectura, Escritura y Gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las Escuelas superiorio-res se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la Literatura, que consistirá principalmente en la lectura y explicación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la Aritmética y de la Geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la Contabilidad, y la segunda, á la Agrimensura.

En las Escuelas superiores se aplicarán estos conocimientos.

La Física y la Química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un Maestro puede enseñar en una Escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La Historia Natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región, para hacer aplicaciones á la Agricultura y á la Industria.

El Dibujo será lineal en las Escuelas elementales, y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las Escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las Escuelas de Maestras, á las Labores.

Las Labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la Música se aplicará en particular al canto coral. En las Esculas superiores, el Profesor de Música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del Francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.° El curso normal establecido en las Escuelas Normales Centrales se dividirá en dos secciones: de Letras y Ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la Lengua, el Derecho, la Geometría y la Historia.

La Sección de Ciencias comprenderá las Físico-naturales y las Matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la Religión, la Pedagogía, la Legislación escolar, el Francés y el Inglés ó Alemán.

En la clase de Pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de Letras y en las de Ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.° Los Profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.° Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la Escuela graduada las prácticas que el Director de la Normal disponga, bajo la dirección del regente. Igualmente las harán, bajo la del Profesor de Pedagogía, siempre que éste ó el mismo Director lo crean conveniente, en las otras Escuelas públicas.

Los demás Profesores, de acuerdo también con el Director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los Directores quedan, sin embargo, autorizados para aplicar á este fin parte de la consignación de material.

Las prácticas del grado Normal las dispondrá el Direcctor, de acuerdo con los Profesores del mismo.

Art. 8.° Las clases serán de hora y media, excepto las de Lasbores, que durarán dos horas.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS PROFESORES

Art. 9.° En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (ésta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro Profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés, los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que ha-

bla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al art. 204 de la ley de Instrucción pública. Esceptúase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán cenforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.
2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.
3.º Aritmética y Geometría.
4.º Física, Química é Historia natural.
5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1ª. del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en ectivo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción publica y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

*(Se concluirá)*

---

## DELEGACIÓN DE HACIENDA
### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

### Derechos Reales

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en circular de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dijo de Real orden á esta Dirección general en 30 de Junio último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Vista la propuesta de esa Dirección general relativa á la conveniencia de restablecer el precepto consignado en el art. 33 de la Ley de 5 de Agosto de 1893 por el cual se facultaba á las Compañías de Seguros sobre la vida para retener á los beneficiarios en las pólizas las cantidades correspondientes al impuesto de Derechos reales que aquellas devenguen en el momento de hacer efectivo su importe, en atención á que algunos de dichos beneficiarios pueden caracer de los recursos indispensables para verificar el pago sin que preceda la entrega por las Compañías de la cantidad asegurada; Considerando que es de equidad para los interesados y aun de suma conveniencia para el Tesoro dar todo género de facilidades al contribuyente para verificar el pago del impuesto, en los casos harto frecuentes en que la falta de recursos les impide efectuar aquél sin que preceda la entrega por las Compañías de las cantidades aseguradas; Considerando que si bien para evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado respecto á errores padecidos en las liquidaciones hechas por las Compañías, es de absoluta necesidad que tal operación se practique por los funcionarios administrativos correspondientes, esta circunstancia no puede ser obstáculo para que se arbitre el medio de que los beneficiarios y herederos puedan satisfacer el impuesto liquidado con parte de las cantidades que han de percibir, mediante deducción que de las mismas hagan las Compañías al verificar la entrega de los seguros; y Considerando que por los propios fundamentos así mismo conviene á los intereses de los particulares que las facilidades respecto al pago del impuesto en el caso indicado, se hagan tambien extensivas á los casos en que mediante las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 61 y 62 del Reglamento de 10 de Abril último, hayan de retirarse de los Bancos y Sociedades depósitos en metálico ó efectivo en cuenta corriente; S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar con caracter general, que se manifieste á las Delegaciones de Hacienda de las provincias: 1.º Que en el caso en que por los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida ó por sus herederos haya de hacerse efectivo el importe de aquéllas, las Compañías aseguradoras de quien se solicite el pago lo comunicarán en la misma fecha al Liquidador del impuesto de Derechos reales del distrito en que aquéllas tengan su domicilio, expresando la fecha y número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, y respecto á este último, el grado de parentesco en que se halle con el causante según los documentos presentados por aquél. 2.º Que la oficina liquidadora á quien se haya dirigido el oficio, practicará en el mismo la liquidación oportuna, cuyo resultado comunicará al siguiente día á la Compañía ó Sociedad de que aquél proceda, autorizándola para retirar la cantidad á que ascienda el impuesto liquidado, y manifestándole la obligación de verificar el ingreso bajo su responsabilidad dentro de los ocho días siguientes. 3.º Que dichas Compañías serán responsables de la multa é intereses de demora á que haya lugar si el ingreso de las cantidades dedicadas á los beneficiarios ó herederos no se verifican en las Arcas del Tesoro dentro del plazo establecido en la regla anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrir puedan como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa. Y 4.º Que el mismo procedimiento establecido en las reglas anteriores podrá utilizarse en el caso de que los herederos de personas fallecidas hayan de retirar de Bancos, Sociedades ó Compañías legalmente establecidas depósitos en metálico ó saldos de cuentas corrientes que pertenezcan á sus causantes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en este «Boletin oficial» para conocimiento de los interesados, de las Sociedades que deben cumplirlo y de los señores Liquidadores de Derechos reales de esta provincia; los cuales deberán tener presente que, lo que anteriormente se dispone, en nada modifica las facultades que reglamentariamente les competen para exigir la justificación de parentesco y demás antecedentes indispensables para la práctica de la liquidación.

Orense 16 de Julio de 1900.—*Rafael Pueyo.*

---

### Sección de Propiedades

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 5.º de la Instrucción de 21 de Mayo de 1888 dictada para el cumplimiento de la Ley del dia 8 anterior, publicada en la «Gaceta» del dia 16 siguiente, relativa á la excepción de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales, hé acordado de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, nombrar al Ayudante de de la Sección facultativa de Montes D. Pio Leonato y Molina, Perito de la Administración, para que inmediatamente proceda al deslinde, mensura y clasificación de los montes que se determinan en la relación adjunta, sitos en términos de Carballeda de Valdeorras; advirtiendo al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, el deber que tiene de manifestar á estas oficinas dentro del plazo de ocho días, el nombre del Perito que designe la Corporación municipal, para que concurra y autorice las operaciones queaquél practique, en caso de que haga uso de las facultades que la atribuye el mencionado art. 5.º y el 6.º de la enunciada Instrucción.

Orense 17 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

Relación de los montes públicos que tienen tramitado expediente de declaración de aprovechamiento comun comprendidos en el caso presente del art. 21 de la Instrucción citada y dictada para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888 y art. 53 del Reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

*Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.*

Pertenencia.— Nombres de los montes

San Juan de Casayo.—Adrigonte, Paradela, Castro Valdín y Porqueira.

Portela del Trigal.—Paradela, Pingarrillos, Penatallada, Valigota, Chaos y de los Santos.

Vila.—Pedroselos y Golmedo.

Pumazan.—Tabao, Coballón, Ladera, Valentenido, Forcadas, Pedeño y Penedo Rayal.

Sobradelo.—Ladeiras, Monumento y Fontedogodo.

Riodolas.—Ervededo, Laderas de Fonfría, Delicada y Valdío.

San Bartolomé de Domiz.—Pousa doiriño, Pena de Souto, Forna, Cubelas, Pena de Chelos, Penadoiro, Paradela y Lampaza.

Villa de Quinta.—Casèlas, Carpazal, Valdemedua pequeña, Teleno, Valinas, Penaigueira, Rosendiño y Gándara.

Robledo de Domiz.— Valoscuro, Eiras, Xenxos blancos, Fuente de Vaso, Sontivelo, Lucía y Currelos.

Pumares.—Moranos, Valdavella, Morteira, Mata del Jugo, Pena do Pombo, Ingerto y Coto misto.

Carballeda.—Focazas, Matas, Fonte da M y Castrillón.

**Abogacía del Estado**

En expediente que me hallo instruyendo contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Moreiras por alteraciones hechas en los amillaramientos sin haber dado los partes á que se refiere el art. 170 del Reglamento vigente de 10 de Abril de 1900, hé acordado conceder á los indicados señores, un plazo de quince días para que en él puedan alegar en su descargo lo que creyeren conveniente.

Lo que á los efectos de la notificación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del Real decreto de Procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890, se hace saber á los interesados por medio del presente emplazamiento.

Orense 16 de Julio de 1900.—*José Cividanes*.—El Secretario, *José Fuertes*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Timbre**

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, comunica á la Delegación de Hacienda en esta provincia, que la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha nombrado, con fecha 11 del actual, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en la región de la Coruña, habiendo sido confirmado el indicado nombramiento á favor de D. Julio García del Busto.

Lo que de orden del Sr. Delegado se anuncia en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Orense 17 de Julio de 1900.—*Adolfo Covisa*.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en comunicación de 18 de Junio último, dijo al Delegado de Hacienda de Lérida, lo siguiente:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 6 del actual, en que manifiesta á este Centro haber observado que varios Ayuntamientos de esa provincia no franquean su correspondencia, fundándose en lo que dispone el art. 43 de la vigente ley del Timbre; y siendo exacta la interpretación que de este artículo hace esa Delegación de Hacienda respecto á que la franquicia postal solo se refiere á las entidades que la tienen reconocida por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Noviemdre de 1897, puesto que estando á cargo de dicho Ministerio el servicio de Correos, á sus disposiciones hay que atenerse en todo lo relativo á este servicio; sírvase V. S. manifestárselo así á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que en lo sucesivo franquen convenientemente su correspondencia.»

Y al comunicarlo á la Delegación de Hacienda de esta provincia con el expresado objeto, de orden del Sr. Delegado se hace público en este «Boletín oficial», á fin de que de ello tengan conocimiento los señores Alcaldes.

Orense 16 de Julio de 1900.—*Adolfo Covisa*.

## AYUNTAMIENTOS

*Cartelle*

No habiendo tenido efecto la 2.ª subasta de arbitrios de los puestos públicos de las fiestas y romerías de este Municipio durante el período de tiempo que media hasta 31 de Diciembre de 1901, se anuncia la 3.ª subasta que tendrá lugar el día 29 del corriente á las once de su mañana, en esta Consistorial, bajo las mismas condiciones de las anteriores, de las que pueden enterarse los que gusten en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

El 5 por 100 de depósito provisional consiste en 11 pesetas, que deberán consignarse en la Caja Municipal, y el tipo en 220 pesetas.

Cartelle Julio 15 de 1900.—El segundo teniente Alcalde, José María Fernández.

A fin de proceder en su día al sorteo de vocales asociados de la Junta Municipal, esta Corporación ha acordado dividir este término en las secciones siguientes, adscribiendo á cada una los vocales que también se expresan:

1.ª Sección. Parroquia de Cartelle, dos vocales.
2.ª Idem. Anfeoz, dos id.
3.ª Idem. Mundil, uno id.
4.ª Idem. Penela, uno id.
5.ª Idem. Espineso, dos id.
6.ª Idem. Sabucedo, uno id.
7.ª Idem. Seijadas, dos id.
8.ª Idem. Villardebacas, uno id.
9.ª Idem. Sande, dos id.
Total catorce.

Lo que se hace público durante el plazo de ocho días para conocimiento general y á fin de oir las reclamaciones que se suscitaren.

Cartelle Julio 15 de 1900.—El Alcalde segundo teniente, José María Fernández.

*Laza*

Confeccionado el reparto de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el corriente año de 1900, queda expuesto al público aquel documento en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones procedentes.

Laza 16 de Julio de 1900.—El Alcalde, Domingo Barja.

D. Gerardo Villarino Losada, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, aparece en la celebrada en el día de la fecha el particular que á la letra dice:

«Acto continuo, se dió lectura por el Secretario á los artículos sesenta y seis y seseta y siete de la Ley Municipal vigente y enterada la Corporación de sus preceptos, acuerda dividir el distrito en cuatro secciones y señalar á cada una el número de vocales asociados para constituir la Junta Municipal, así como asignar los pueblos que han de constituir cada sección en la forma siguiente:—Primera sección. La formarán los pueblos de Trasmiras, Casas, Santabaya, Chamusiños, Hermida, Serralleira, Villardeliebres, Silvaoscura y Soutelo, eligiendo tres vocales.—Segunda sección. Los de Abavides, Zos y Lobaces que elegirán tres vocales.—Tercera sección. Se compone de los pueblos de Villaseca, Escornabois y Rabal, elegirá tres vocales.—Cuarta sección. Se forma con los de Villadorrey, Seijas, San Andrés y Castelo, que elegirá un vocal.»

Y para que conste, expido la presente, previo mandato del Sr. Alcalde y con su visto bueno, en Trasmiras á 15 de Julio de 1900.—Gerardo Villarino.—V.º B.º, Pedro Pérez Mascareñas.

## JUZGADOS

Don Felipe Fernández Estéban, Juez accidental de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Benito Borrajo Rodríguez, de treinta años de edad, soltero, pelo negro, ojos claros, vigote rubio, estatura uno seiscientos; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana algo clara, boina negra, botas de becerro, tiene en cada uno de los brazos una mancha azulada que representa un escudo de vapor y cuyo sugeto á estado en el Brasil; es natural y vecino de Santa Baya de Reiz, partido de Ginzo, provincia de Orense, para que á término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Orense y Zamora, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa criminal de oficio que se le sigue por abusos deshonestos, en la cual ésta decreta su prisión provisional; en su virtud ruego á todas las autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Benito Borrajo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad tan pronto como fuera habido; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que diere lugar.

Zamara trece Julio de mil novecientos.—Felipe Fernández Estéban.—De orden de su señoría, José Bustamante.

## Edictos militares

Don Rafael Ruiz y Ruiz, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la continuación de las diligencias previas seguidas contra el soldado José Diz Lugo, por el delito de robo de varios efectos y dinero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Diz Lugo, soldado que fué del Batallón de Talavera Peninsular núm. 4, natural de Robillón, provincia de Orense, hijo de Pedro y de Manuela, de veintisiete años de edad, de estado soltero, oficio cantero, cuyas señas personale son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, sin que tenga señas particulares; para que en el preciso término de treinta días, contados en el preciso desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial», comparezca en el local que ocupa este Regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del mismo instruyo por el delito de robo de varios efectos y dinero; bajo apercibimiento que si no aparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares de policía y judicial se practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Diz Lugo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con la seguridad conveniente á este cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á los trece días del mes de Julio de mil novecientos.—Rafael Ruiz.

Falta una perra de perdices de dos narices, toda jaspeada de blanco y color chocolate, orejas largas color chocolate, la cola larga y delgadita, tiene además, un ojo cubierto con una telilla blanca.

Remítase á casa de D. José Fernández Moure, en Barbantes, Ayuntamiento de Cenlle, provincia de Orense.

Desapareció el día 11 del actual de la Estación de Barbantes.

Barbantes 18 Julio 1900.

IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*